

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Automóviles y policía de carreteras

Circular núm. 40

Las repetidas quejas que llegan á este Gobierno civil, ya contra los conductores de automóviles que circulan por las carreteras de la provincia, ya por parte de éstos, á los cuales se dificulta la libre circulación y á veces se ataca con actos violentos y de todo punto incultos, me obliga á recordar las prescripciones del Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, de 17 de septiembre de 1900, como las del de policía de carreteras, de 19 de enero de 1867, al que se hallan también sujetos aquellos vehículos mientras circulan por ellas, y muy especialmente lo dispuesto

en los artículos 22 y 28 del último, para que toda clase de caballerías, ganados y carruajes de toda especie dejen siempre libre la mitad del ancho del camino, para no embarazar el tránsito, arrojándose á su lado derecho los que van y vienen, al encontrarse, y á fin de que todo carruaje, sin excepción alguna, lleve, por la noche, en su frente, faroles encendidos.

La estricta observancia de estas disposiciones legales por parte de todos, se hace necesaria para evitar abusos y accidentes que redundan en perjuicio del público y del buen nombre de los habitantes de esta culta provincia; y hallándome dispuesto á evitarlos, creo oportuno prevenir que impondré á los infractores el máximo de la multa para que los citados Reglamentos me autorizan, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales de justicia de aquellos actos que pudieran ser constitutivos de delito, para lo cual encargo á los señores Alcaldes, guardia civil, peones camineros, capataces y demás empleados en las carreteras, me denuncien desde luego á aquéllos, ejerciendo el mayor celo en dicho servicio.

Santander 22 de mayo de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el adjunto Re-

glamento provisional para la aplicación de la ley de 21 de diciembre de 1907 sobre emigración.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de Lacierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACION DE LA

Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas comprendidas en el concepto legal de emigrante y de los documentos de que habrán de proveerse.

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.º Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó á la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del art. 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceanía, siempre que el Gobierno

no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, núm. 10, de este Reglamento; y

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo, podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

1.º Los mozos en Caja.

2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.

3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.

5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del número 3.º

6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.

7.º Los inscriptos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos á comunidades religiosas en idéntico período.

Art. 3.º Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas, recibiendo licencia para marchar

á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido, doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscriptos marítimos sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituidos.

Art. 4.º Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país ó comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, de sanidad ó de otra índole cualquiera, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estarse preparando una emigración colectiva de las definidas en el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley.

Cuando los Ministros de Estado ó de la Gobernación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieran conocimiento positivo de otros análogos que no les denunciara el Consejo, darán á éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación, cuenta detallada del asunto, facilitándole, en el primer caso, cuantos datos importen para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos países ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á despoblarse, pidiéndole en ambos casos informe acerca de lo que proceda. El Consejo Superior lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.º y 8.º; 19, número 1.º, y 21, núm. 2.º, de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual

oírá además, siempre que se trate de prohibir la emigración á determinados países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de urgencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 15 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados á los demás emigrantes y sujetos á las prescripciones generales de la ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará á la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley, prohíba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescrita en el art. 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcance, y se devolverá su importe á cuantos lo tuvieren expedido con fecha anterior á la de la mencionada publicación por las Juntas locales.

Art. 6.º Las solteras, mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas á favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrantes cuando reúnan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años, cuando, á más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del art. 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además la autorización de su marido, otorgada en la forma

que prescribe el art. 11 de este Reglamento.

Art. 7.º Los menores de edad, varones ó hembras, que no emigren en compañía de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y que reúnan los requisitos del artículo 1.º, necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que prescribe el art. 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes á los efectos legales.

Art. 8.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del artículo 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo de unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.

2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

4.º Cuando fueron totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueron excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquella es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la

carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10. Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11. La licencia de que tratan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente, y en papel común, por el padre, la madre, el marido ó el tutor, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12. Los Inspectores de Emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad, á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria, por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos ó por acreditar cumplidamente aquéllos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

También, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección á la infancia y á la mujer ó en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reúna, á su juicio, los requisitos en la ley y el Reglamento exigidos, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto, ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos, y en

los del párrafo 2.º, el Inspector dará además parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13. De cada una de las exenciones ó prohibiciones que, en virtud del artículo anterior, decreten los Inspectores, darán inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas. El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior será firme y ejecutivo.

Art. 14. Cuando, para la mayor seguridad de emigrar, los emigrantes lo creyeran conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condena, y de un testimonio que, en el término de tercero día desde el de su solicitud, expedirá gratuitamente, y en papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á procesamiento. Cuando en la localidad donde reside el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencias provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 15. Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos que la ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrantes. Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el art. 74 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

I.—Del Consejo Superior de Emigración

a).—Atribuciones

Art. 16. El Consejo constará de los Vocales determinados en el art. 8.º de la ley, designados en la forma que ella y este Reglamento disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso

tendrá las facultades consultivas, ejecutivas y judiciales que la ley y el Reglamento le atribuyen respectivamente.

Art. 17. El Consejo Superior de Emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

1.^a, Sección de Inspección; 2.^a, Sección de Justicia; 3.^a, Sección de Información y Publicidad; 4.^a, Sección de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Consejo pleno:

1.^o Velar por la aplicación y ejecución de la ley y del Reglamento.

2.^o Entender en todos aquellos asuntos referentes á la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.

3.^o Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la ley y del Reglamento, así como en las modificaciones de este último, cuando ellas no sean de apremiante urgencia, á juicio del Ministro de la Gobernación. Si no lo fueren, se estará á lo prevenido en el art. 33, apartado n), de este Reglamento.

4.^o Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigración.

5.^o Ratificar, reformar ó rechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales, nombrar á éstos y elevar aquéllas, una vez aprobadas, al ministro de la Gobernación.

6.^o Aprobar la Memoria que redacte la Sección tercera, con arreglo al art. 10 de la ley.

7.^o Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohíba temporalmente la emigración de españoles á determinados países ó comarcas, ó para que se nombre los Inspectores especiales de que trata el art. 47 de la ley, y elevar, en su caso ambas propuestas al Gobierno.

8.^o Elevar al Consejo de Ministros el informe ó la noticia que, en los casos de emigración colectiva, deberá redactar la Sección primera.

9.^o Aprobar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección primera para conceder ó retirar la autorización á navieros, armadores y consignatarios.

10. Componer la terna, que deberá elevarse al Ministro, para cubrir las vacantes que ocurran, con arreglo al párrafo 5.^o del art. 8.^o de la ley.

11. Discutir, reformar, aprobar ó rechazar los presupuestos y

cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así como los sueldos y gratificaciones del personal.

12. Nombrar, separar y corregir al personal administrativo, á propuesta del Presidente.

13. Conocer de las reclamaciones que este Reglamento le atribuye especialmente.

14. Entender en todos los asuntos que, siendo ó no de la competencia de las Secciones, le sean sometidos, bien por disposición expresa del Reglamento, bien por la voluntad de la Sección.

15. Dictar, á propuesta ó previo informe de las Secciones competentes, las instrucciones ó tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y proponer al Ministro las disposiciones y los plazos convenientes para la oportuna aplicación parcial y total del mismo.

Art. 19. Corresponden á la Sección primera, ó de Inspección, los asuntos siguientes:

1.^o Informar al Consejo pleno de que se prepara alguna emigración colectiva y de si debe ó no prohibirse.

2.^o Proponer al Consejo pleno la creación de las Juntas de Emigración.

3.^o Proponer al mismo los nombres de los Inspectores y los de todo el personal subalterno de la Inspección.

4.^o Proponer en la misma forma la concesión ó retirada de la autorización á navieros, armadores y consignatarios, con toda independencia de lo dispuesto en el art. 181 de este Reglamento.

5.^o Ejercer la alta inspección sobre la Juntas locales de Emigración.

6.^o Proponer los dos Vocales de las Juntas de Emigración á que alude el párrafo 2.^o del art. 11 de la ley.

7.^o Requerir la intervención de las autoridades gubernativas, en virtud de lo dispuesto en el número 2.^o del art. 14 de la misma.

8.^o Informar acerca de las cuotas anuales que habrán de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros, con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley.

9.^o Llevar el registro central de consignatarios autorizados y preparar las listas á que alude el art. 24 de la ley.

10. Declarar las clases que han de considerarse equiparadas á la de tercera para los efectos del artículo 2.^o de la ley y comunicarlo, por conducto del Presidente del Consejo, á las Juntas locales, para que éstas lo publiquen en la forma

que previene el art. 74 de este Reglamento.

11. Calcular la patente que le corresponda pagar á cada naviero extranjero, con arreglo al tonelaje de su flota destinada á emigración y al art. 22 de la ley, y proponerlas al Presidente del Consejo Superior.

12. Proponer al Consejo las autorizaciones que hayan de concederse á los navieros ó armadores, ó á sus representantes y consignatarios, para instalar en poblaciones distintas de las del embarque de emigrantes Oficinas de información sobre el despacho de los billetes ó los viajes de los buques, con sujeción á las instrucciones que para cada caso dicte el Consejo, en armonía con los preceptos de la ley y del Reglamento.

13. Redactar las instrucciones que haya de dar el Consejo para el cumplimiento de los artículos 39, 40, 70, 86, 88, 89, 111, 149, 157, 160 y 171 de este Reglamento.

14. Entender ó informar en todos los demás asuntos é incidencias relacionados con el servicio de inspección.

Art. 20. Corresponden á la Sección segunda, ó de Justicia, los asuntos siguientes:

1.^o Conocer en apelación de las sentencias que, como Tribunales arbitrales, hayan dictado las Juntas de Emigración, en virtud del art. 20 de la ley.

2.^o Conocer gubernativamente de las reclamaciones contra las Juntas ó inspectores de que trata el art. 21 de la ley.

3.^o Imponer las multas á que haya lugar en los casos taxativamente determinados en este Reglamento.

4.^o Redactar la Instrucción penal prescrita en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 21. Corresponden á la Sección tercera, ó de Información y Publicidad, los asuntos siguientes:

1.^o Preparar todos aquellos trabajos que se relacionen con el estudio de las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; estadística de la misma; publicación de los datos y noticias que conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, y publicación de las Guías y Cartillas populares, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.

2.^o Proponer al Consejo pleno que se prohíba la emigración de españoles á determinados países ó comarcas.

3.^o Redactar la Memoria referente á los trabajos del Consejo

Superior, que éste ha de elevar anualmente al Ministro de la Gobernación, conforme á lo preceptuado en el mismo artículo.

4.º Organizar y dirigir las Oficinas informadoras que deberán crearse en los puertos de embarque y el servicio central de información á que alude el art. 13 de la ley.

5.º Formar los registros, catálogos y archivos correspondientes con los datos referentes á la demanda de trabajo, salario, Memorias y demás noticias que los Cónsules remitan al Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, y con las notas que le envíen los consignatarios ó los Inspectores en cumplimiento de lo determinado en el artículo 29 de la misma.

6.º Llevar el registro de las designaciones especiales que hagan los armadores en uso de las facultades que les concede el art. 32 de la ley.

7.º Redactar la Instrucción que preceptúa el art. 160 de este Reglamento.

8.º Todas las demás funciones que el Consejo Superior le encomiende relacionadas con la información y publicidad.

Art. 22. Corresponderán á la Sección cuarta, de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Administrar los fondos que constituyan la Caja de Emigración creada por el art. 30 de la ley.

2.º Llevar la contabilidad y poner á la firma del Presidente del Consejo los pagos que hayan de ordenarse y las cuentas que deban legalizarse.

3.º Tener á su cargo el depósito de ahorros y la remisión del metálico de los emigrantes de que trata el art. 60, cuando se desenvuelva este servicio.

4.º Proponer al Consejo pleno los sueldos y gratificaciones del personal del Negociado de Emigración y del de Secretaría de las Juntas locales, oyendo á éstas.

5.º Redactar y presentar anualmente al Consejo pleno el presupuesto para el ejercicio siguiente y la liquidación del anterior, con arreglo á los artículos 104 y 106 de este Reglamento.

b).—*Funcionamiento*

Art. 23. El Consejo pleno se compondrá de todos los Vocales, desde el día de su nombramiento, designación ó proclamación ó desde que se posesionen del cargo, cuando lo sean por razón de él. Tendrá además un Presidente y un

Secretario, que serán los del Consejo Superior.

Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de 8 miembros; cinco de ellos serán en cada Sección, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los efectivos, á saber: un representante de los obreros, uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de cada Sección se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera el Subsecretario de Gobernación, el Inspector de Sanidad exterior y el representante del Ministerio de la Guerra; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga Marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de Marina, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográfico y Estadístico y el Vocal de la Junta de Colonización interior.

Cada Sección tendrá adscrito un Oficial del Negociado correspondiente, que funcionará como Secretario.

En la primera sesión que celebre el Consejo pleno, después de verificadas las elecciones de los Vocales electivos, designará los Vocales que deben componer cada Sección.

Publicado el Reglamento, se constituirán provisionalmente las Secciones con los Vocales natos y los nombrados por Real decreto.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1907, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á partir de esta fecha, para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que estime procedentes.

Castro Urdiales 16 de mayo de 1908.—El Alcalde, T. Ibarra.



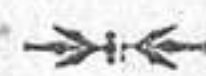
Ayuntamiento de Mazcuerras

En el pueblo de Cos, de este término, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla

prendada y en custodia, por haberla aprehendido causando daños el 8 del actual, una yegua como de tres á cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, color castaño obscuro, con el marco M. G. en el cuarto derecho.

Lo que se hace público para que su dueño pueda pasar á recogerla en término de quince días, contados desde la inserción del presente en este BOLETIN OFICIAL, y previo pago de la multa y gastos necesarios; pues transcurrido dicho plazo se procederá á la subasta de la misma.

Mazcuerras 16 de mayo de 1908.—El Alcalde, Esteban Díez Vélez.



Ayuntamiento de Santiurde Toranzo

Formada la relación del recuento de ganadería de este distrito para el presente año de 1908, se encuentra expuesta al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á fin de que los interesados en ella puedan examinarla y hacer sobre la misma las reclamaciones que crean oportunas.

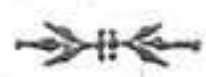
Pasado dicho plazo serán desechadas todas cuantas se formulen.

**

Formados el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto y el padrón del arbitrio sobre animales de la raza canina para el presente año de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á fin de que los interesados en ellos formulen las reclamaciones que tengan por conveniente.

Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Santiurde de Toranzo 15 de mayo de 1908.—El Alcalde, Ventura Mallavia.



Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

En poder del Alcalde de barrio encuéntrase prendado un burro, color negro y como de un año de edad, que se encontró abandonado por las mieses de este término.

Lo que se hace público á los debidos efectos.

San Vicente de la Barquera á 19 de mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel M.º Hoyos.

Ministerio de la Gobernación

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causa, por edades y por sexos ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de abril de 1908

(POBLACIÓN DE SANTANDER, SEGÚN CENSO: 54.694 HABITANTES)

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebres tifoideas (tifus abdominal).....					2		**1								2	1
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....																	
Viruela.....																	
Sarampión.....		1													1		1
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....				1													
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....	1	1	1		2	2	8	2	4	2	2				16	5	21
Tuberculosis de las meninges.....					1	1									1	2	3
Otras tuberculosis.....					1	1									2	1	3
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....				3				1	2	1		3			2	5	7
Meningitis simple.....	4								1	1					5	3	8
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	2				2	1	2	1	3	2	5	3			10	6	16
Enfermedades orgánicas del corazón.....		1													2	1	3
Bronquitis aguda.....	1	1													1	1	2
Bronquitis crónica.....	1														1	9	10
Pneumonia.....		1		7				2	1						5	6	11
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1	1		2			1		1						4	4	8

Afecciones del estómago (menos cáncer).....
 Diarrea y enteritis.....
 Diarrea en menores de dos años.....
 Hernias, obstrucciones intestinales.....
 Cirrosis del hígado.....
 Nefritis y mal Bright.....
 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....
 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....
 Septicemia puerperal (fiebre peritonitis, febrilis puerperal).....
 Otros accidentes puerperales.....
 Debilidad congénita y vicios de conformación.....
 Debilidad senil.....
 Suicidios.....
 Muertes violentas.....
 Otras enfermedades.....
 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....

20	15	14	8	12	5	15	7	19	9	12	18	93	61	154
35	22	22	17	22	28	30	154	61	154	61	154	154	61	154

TOTAL POR SEXOS.....

TOTAL POR EDADES.....

* Corresponde á un soldado muerto en la campaña de Cuba.—** Corresponden á seis náufragos del vapor «San Salvador».

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS			NACIDOS MUERTOS		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
95	87	14	11	2	19
TOTAL		TOTAL		TOTAL	
207		207		19	

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Santander

ANUNCIO

El día 1.º de junio próximo, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital la subasta de armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia.

Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguno desea adquirirlas asista á la indicada subasta, á la hora y sitio designados.

Santander 21 de mayo de 1908.—El Teniente Coronel, primer Jefe, *Francisco García*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día treinta del corriente, á las once horas, se verificará, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis Vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar parte de la Junta del partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dada en Santander á veinte de mayo de mil novecientos ocho.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Jenaro Pérez*.



DON AGUSTIN MUÑOZ Y TRUGEDA, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre daños contra Victoriano Solana, Arturo García, Ignacio Ruiz y José González, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII

(q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados: el primero, de veinticuatro años, hijo de Melitón y Francisca, soltero, natural de Liaño; el segundo, de diez y siete años, hijo de Dámaso y Juana, soltero; natural de Liaño; el tercero, de veinte años, hijo de Dámaso y Victoria, soltero, natural de Arenas, partido de Torrelavega, y el cuarto, de diez y nueve años, hijo de Epunaco y María, soltero, natural de San Miguel de Aguayo, y vecinos todos de Liaño.

Dada en Santander á once de mayo de mil novecientos ocho.—*Agustín Muñoz Trugeda*.—Por su mandado, *J. Gonzalo Pelayo*.



CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que el día doce de junio próximo, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad para conocer como jurados en la causa del Juzgado de Potes seguida contra Victoriano Reliengo Pérez, por homicidio.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer los citados sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Don Cándido Gómez Díez, comerciante, Rupalacio, uno, tercero.

Don Francisco Murga Tánago, industrial, Bonifaz, veintidós.

Don José Piñal Echeguren, Abogado, Hernán Cortés, uno.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente.

Santander veinte de mayo de mil novecientos ocho.—El Secretario, *Jenaro Pérez*.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Ayuntamientos

Se han puesto á la venta, los libros talonarios de licencias, facturas y guías para la autorización, extracción y conducción de productos procedentes de los montes declarados de utilidad pública.

También se ha hecho una tirada especial del Proyecto reglamentando el transporte de indicados productos, que igualmente ofrecemos á los Ayuntamientos y á los particulares en ello interesados.

Los pedidos al contratista del BOLETÍN OFICIAL; Compañía, 3, y señora viuda de Villa, Ribera.

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico"

MONTE DE PIEDAD DE ALFONSO XIII

Y

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

Resumen de las operaciones realizadas en a primera quincena de mayo

892 préstamos	Pesetas.	47.316 »
1.162 desempeños	»	39.047 50
Queda empeñado en esta fecha	»	1.664.446 06
219 imposiciones	»	88.282 81
132 reintegros	»	66.530 60
Existencia en esta fecha	»	3.426.021 88

Santander 15 de mayo de 1908.

José Iglesias y García, Director gerente.